PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 846/14

H103064140377

JUICIO: TAPIA JULIO CESAR c/ ASOCIART A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 846/14

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "TAPIA JULIO CESAR c/ ASOCIART A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 02/06/2014 (fs. 38/56) la letrada Hilda Eliana Escobar, en su carácter de apoderada del Sr. Julio Cesar Tapia, DNI N° 30.110.360, con domicilio en Villa de Leales, B° San Alberto, Leales, de esta provincia y demás condiciones personales que constan en el poder ad litem agregado a f. 2, inició demanda contra Asociart ART SA, con domicilio principal en Avenida Alem 521/37, Capital Federal, con sucursal en la provincia de Tucumán en calle Congreso N° 334 de esta ciudad, por la suma de $919.864,87 en concepto de indemnización por incapacidad permanente, total y definitiva regulada en el art. 15 inc. 2 de la Ley N° 24557, en un pago único y en los montos actualizados por aplicación de la Ley N° 26773 y Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, diferencia de indemnización por incapacidad permanente, total y definitiva prevista en el art. 11 inc. 4, apartado b) de la Ley N°24557 -con montos actualizados por la Ley N° 26773 y Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación-, indemnización prevista en el art. 3 de la Ley N° 26773 y Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y diferencia de indemnización por incapacidad laboral permanente, total provisoria, tomando como base los salarios establecidos por el convenio colectivo aplicable a la actividad por la tarea de cosechador desde diciembre/2010 hasta octubre/2013 por aplicación del Decreto N° 1694/09, con más los intereses legales, gastos y costas.

En el relato de los hechos expuso que el 30/04/2009 su mandante ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para la empresa “Los Turquitos SRL”. Precisó que estaba categorizado como cosechero y realizaba tareas de cosechador de limones en las distintas fincas en donde su empleadora le ordenaba realizar su trabajo. Detalló que la jornada laboral era de lunes a sábados de 11:30 a 16:30 horas. Señaló que por las tareas que realizaba percibió una remuneración mensual, según recibos de sueldo en el período 4/2009, la suma de $105 y, en el período 5/2009, la suma de $400, por debajo del CCT aplicable a la actividad. Remarcó que no recibió perfeccionamiento ni capacitación durante la relación laboral.

En relación al siniestro, sostuvo que el día 14/06/2009 el Sr. Tapia, mientras se encontraba en su lugar de trabajo y realizaba sus tareas habituales, mientras se

encontraba montado sobre una escalera, esta se movió soltando un gajo de la planta en la que se encontraba apoyada, golpeando fuertemente el ojo derecho del trabajador, lesionándolo.

Continuó expresando que, denunciado el siniestro, Asociart ART SA le brindó las prestaciones conforme Ley N°24557. Agregó que la demandada, en fecha 27/07/2009, le otorgó el alta médica y lo citó para el día 14/08/2009 a fin de acordar la incapacidad laboral permanente.

El 14/08/2009 acordaron que el Sr. Tapia presentaba una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 44,68% y remitieron las actuaciones al organismo pertinente para su homologación. Indicó que la oficina de homologación de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo dictaminó que no correspondía homologar el acuerdo entre las partes porque no se consideró la disminución de agudeza visual del ojo contralateral.

Por tal motivo, intervino la Comisión Médica N°1 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y tramitó las actuaciones bajo el expte. N° 001-L-02371/09.

En fecha 28/12/2009 la Comisión Médica N°1 emitió un dictamen en el que diagnosticó que el Sr. Tapia padecía, a raíz del accidente laboral, “traumatismo de ojo derecho con lesiones y secuelas”, con una incapacidad permanente, total y provisoria del 100%, motivo por lo que ordenó a la ART demandada que brinde las prestaciones en especie y fijando plazo para determinar la incapacidad definitiva en fecha 14/06/2013.

Precisó que durante todo el período de incapacidad provisoria, la ART demandada abonó al trabajador la suma mensual de $223,34.

En fecha 10/09/2013 la Comisión Médica N°1 emitió dictamen determinando que el actor presentaba una incapacidad permanente, total y definitiva del 98,55% de la total obrera.

Seguidamente, precisó que el 18/11/2013 intimó a la demandada para que abone el pago único de la indemnización prevista en el art. 15 de la Ley N° 24557 y apartado 4 del art. 11, en los montos actualizados por el Decreto N° 1694/09 y Ley N°26773.

Indicó que el 28/11/2013 recibió CD remitida por la demandada en la que informaba que procedía a consignar judicialmente la suma de $59.711,50 y que se encontraba a su disposición la suma de $40.000 en concepto adicional de pago único.

El 05/12/2013 el actor se presentó en la ART (sucursal de Tucumán) y le abonaron solamente en concepto de adicional de pago único por su incapacidad, permanente, total y definitiva la suma de $40.000.

Resaltó que hasta esa fecha la demandada no abonó ni consignó judicialmente ningún monto en concepto de indemnización del art. 15 inc. 2 de la Ley N°24557.

Continuó manifestando que respecto de la indemnización prevista en el art. 11 inc. 4, apartado b) de la Ley N°24557 en realidad la demandada debería abonar la suma de $205.350, por la aplicación del Decreto N°1694/09, Ley N°26773 y Resolución N° 34/13.

En ese mismo sentido, resaltó que la accionada abonó en concepto de

indemnización permanente provisoria la suma mensual de $223,34, lo que resulta a todas luces irrita y agravante para el trabajador. Por último argumentó que no le abonó la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley N°26773.

Fundamentó la aplicación del Decreto N°1694/09, Ley N°26773 y Resolución N°34/13. Concretamente analizó la aplicación de las normas en relación al tiempo, para lo cual recurrió a lo dispuesto por el art. 3 del CódigoCivil, el que transcribió textualmente. Interpretó que el accidente de su mandante ocurrió el 14/06/2009, que el Decreto N°1694/09 entró en vigencia el 06/11/2009, que la Ley N°26773 fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2013 y que la Resolución N° 34/13 se publicó el 24/12/2013, pero remarcó que la determinación de la incapacidad laboral, total y definitiva del 98,55% se determinó en fecha 10/09/2013 naciendo recién en esa fecha el derecho a percibir las indemnizaciones que por imperio de la normativa vigente le corresponden. Citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Finalmente, practicó planilla por los rubros reclamados.

Para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a lo solicitado, subsidiariamente planteo inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto N°1694/09 y art. 17 inc. 5 de la Ley N°26773 por violación a los arts. 14, 14bis, 17, 16 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, tratados internacionales por ser evidente su irrazonabilidad e inequidad.

De igual manera, planteo subsidiariamente la inconstitucionalidad de los arts. 15 inc. 2 y 19 de la Ley N°24557.

En fecha 30/07/2014 acompañó documentación que se reservó en caja fuerte del Juzgado.

Por decreto de fecha 16/09/2014 se tuvo por revocado el poder otorgado a la Dra. Hilda Eliana Escobar, y se apersonó en representación del actor la letrada Mirta Natalia Díaz y como co-apoderado el Dr. Ángel Miguel Palacio, conforme poder ad litem (f. 66).

En el carácter invocado, ratificaron la demanda y consideraron que se deberá tener presente que mediante el dictamen de la Comisión Médica del 10/09/2013 se determinó que el trabajador tenía una incapacidad laboral, permanente, total y definitiva del 98,55% por lo que recién en ese momento se cumple con el supuesto de hecho previsto en la norma. Argumentaron que la ley contiene previsiones abstractas y generales que para que se concreten e individualicen se requiere que se cumpla el supuesto de hecho previsto en la ley, que en el presente caso se configuró cuando se determinó la incapacidad laboral, permanente, total y definitiva del trabajador, pues mientras tanto el trabajador tenía un derecho en potencia.

Manifestaron que el Sr. Tapia expresó su libre voluntad de que no seleccionaría a ninguna compañía de seguros de retiro, pretendió cobrar las prestaciones dinerarias en un solo y único pago a fin de poder disponer libremente de los fondos, debiéndose aplicar los parámetros de las “mejoras” introducidas por la Ley N°26773.

Puntualizaron que pretenden que se aplique el nuevo marco reparatorio instaurado por la Ley N°26773 donde se pretende la percepción de las prestaciones dinerarias por la incapacidad total y definitiva del Sr. Tapia en un solo y único pago

al encontrarse derogado el art. 19 de la Ley N°24557, valores que deberán ser actualizados al momento de la sentencia por el índice RIPTE, más la prestación dineraria determinada por el art. 3 de la Ley N°26773.

Luego de un repaso en cuanto a la normativa aplicable al caso, planteó la inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto N° 472/14 a fin de garantizar la plena operatividad del art. 16 de la Ley N°26773.

Corrido traslado, en fecha 25/09/2015 (fs. 103/115) se presentó la letrada Magali Murillo Wierna, en carácter de apoderada de Asociart ART SA. En tal carácter contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

Afirmó que su representada no fue empleadora de la actora y mucho menos responsable civil del infortunio laboral que sufrió, extremo que es reconocido por el Sr. Tapia al describir la relación laboral y su accidente.

Indicó que su mandante aplicó la fórmula establecida en el art. 15 inc. 2 de la Ley N° 24557, lo cual determinó una indemnización de $59.711,50, más el adicional de pago único de $40.000. Remarcó que aquella fórmula para determinar el monto de las indemnizaciones no es una imposición caprichosa, sino que surge del propio sistema de la LRT. Al aplicar dicha liquidación Asociart ART tuvo en cuenta la legislación vigente al momento del siniestro padecido por el Sr. Tapia.

Esgrimió que al recibir la denuncia por parte del trabajador su mandante comenzó a otorgarle las prestaciones en especie y dinerarias que por ley le correspondían.

El 16/01/2014 se suscribió con el Sr. Tapia un acuerdo para determinar la incapacidad, la que determinaron que fue del 44,68%. Dicho acuerdo no fue homologado porque no se consignó la disminución de agudeza visual del ojo contralateral, ante lo cual se elevaron las actuaciones a la Comisión Médica N°1, quien determinó en fecha 28/12/2010 que el Sr. Tapia presentaba una incapacidad, permanente, total y provisoria del 100% y estableció el plazo legal para fijar la incapacidad definitiva en fecha 14/06/2013.

El 10/09/2013 la Comisión Médica dictaminó que el Sr. Tapia padecía una incapacidad permanente, total y definitiva del 98,55%.

Continuó expresando que en base a dicha incapacidad, Asociart ART remitió CD al trabajador comunicando que estaba a su disposición el monto adicional de pago único de $40.000 y que ante la negativa del actor a recibir la suma que correspondía por su incapacidad en la forma establecida por la ley, procedería a consignarla judicialmente.

El 05/12/2013 se le abonó al actor la suma de $40.000 en concepto de adicional de pago único, efectuando el cálculo en base a la normativa vigente al momento del siniestro del Sr. Tapia, tal como establece la LRT.

Precisó que la ART actuó en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en la materia y conforme a la fecha del siniestro. Es por eso por lo que interpretó que el actor pretende que la ART viole las normativas imperantes en el sistema de riesgos del trabajo, ordenamiento jurídico al cual se sometió el empleador del actor, mediante la firma del contrato de afiliación.

Insistió que la ART no puede apartarse del sistema establecido por la LRT ya que es pasible de severas sanciones por parte de la Superintendencia de

Riesgos del Trabajo.

Por otro lado fundamentó acerca de la no aplicación del Decreto N°1694/09 ni de la Ley N°26773. Citó jurisprudencia que consideró acorde.

Finalmente, efectuó una negativa ritual, impugnó planilla e hizo reserva del caso federal. Asimismo, formuló reserva de citación de terceros, subsidiariamente pone en conocimiento que al ser el Sr. Tapia un trabajador innominado a la fecha del accidente que dio origen a las presentes actuaciones, ya que según los registros se le dio de baja en fecha 11/06/2009, peticionó la citación al empleador del aquel “Los Turquitos SRL” a todo evento de una probable acción de repetición contra el empleador de toda suma que Asociart ART deba pagar.

En fecha 23/05/2016 se presentó el letrado Francisco José de Rosa, en carácter de apoderado de “Los Turquitos”. En tal carácter realizó una negativa general y particular de los hechos.

Expresó que la relación laboral del Sr. Tapia con la empresa de su mandante comenzó el 30/04/2009. Señaló que se desempeñaba como peón de carga.

Señaló que el 14/06/2009 el accionante sufrió un accidente de trabajo en su ojo derecho y que su mandante en prevención de los riesgos derivados del trabajo y en cumplimiento de lo establecido por la ley, contrató previamente como aseguradora de riesgos de trabajo a Asociart ART SA.

Continuó expresando que ante la imposibilidad de que el actor pueda volver a reintegrarse a su puesto de trabajo procedió a darlo de baja de AFIP, con la tranquilidad que la aseguradora contratada estaba brindándole las debidas prestaciones en especie y dinerarias conforme la Ley N°24557, legislación vigente a la época del siniestro.

Aclaró que su mandante se encuentra imposibilitado de presentar la documentación relativa al actor.

Por último argumentó que resulta improcedente el reclamo efectuado por el actor, ya que aquel percibió -tal como sostuvo la demandada- una suma dineraria por pago único, también pago mensual y prestaciones en especie resultante de la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia conforme a la fecha del acontecimiento.

Mediante proveído de fecha 23/02/2017 se abrió la causa a prueba.

Posteriormente se realizó la pericia médica prevista en el art. 70 del CPL, la que estuvo a cargo del Dr. Braulio Gonzalo Fanjul, perteneciente al Cuerpo de peritos médicos del Poder Judicial. El dictamen fue presentado en fecha 03/09/2019.

En fecha 06/08/2020 se llevó a cabo la audiencia dispuesta por el art. 69 del CPL a la que no compareció ninguna de las partes. En su mérito, se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

El 01/06/2022 se procedió por Secretaría Actuaria a confeccionar el informe requerido por el art. 101 del CPL, del que surge que la parte actora ofreció: 1) Documental: producida. 2) Exhibición de documentación: producida. 3) Prueba instrumental en poder de terceros: producida. 4) Informativa: producida y 5) Pericial contable: sin producir. La parte demandada solo ofreció: 1) Instrumental-

reconocimiento: sin producir. Los Turquitos SRL (tercero responsable) ofreció: 1) Informativa: sin producir y 2) Instrumental: producida.

En decreto de fecha 09/06/2022 se dispuso remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos en la demanda. El dictamen fue efectuado por la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación.

En fecha 27/07/2022 se dejó constancia actuarial de la presentación de alegatos por las partes dentro del término legal.

Finalmente se ordenó el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación son cuestiones admitidas expresa o tácitamente por las partes: 1) La relación de dependencia del actor con la firma “Los Turquitos SRL” 2) La afiliación de esta empresa con la demandada Asociart ART SA y su vigencia durante la fecha del siniestro. 3) El accidente sufrido por el Sr. Julio César tapia en fecha 14/06/2009. 4) El dictamen emitido por la Comisión Médica N° 1 que determinó que el actor padecía una incapacidad permanente, total y definitiva del 98,55% de la total obrera. 5) Que el accionante recibió durante la incapacidad provisoria la suma mensual de $223,34. 6) Que el actor recibió la suma de $40.000 en concepto de adicional de pago único por su incapacidad, permanente, total y definitiva.

Por ello, las cuestiones litigiosas, controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio) son las siguientes: 1) Régimen aplicable. Inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto N° 1694/09 y art. 17 inciso 5 de la Ley N° 26773. Inconstitucionalidad del art. 15 inciso 2 y art. 19 de la Ley N° 24557. 2) Procedencia de los rubros reclamados. 3) Intereses, costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN

<u>Régimen aplicable. Inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto N° 1694/09 y art. 17 inciso 5 de la Ley N° 26773.</u>

La parte actora afirma que a pesar de que el accidente de trabajo del actor ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26773 y Decreto N° 1694/09, igualmente corresponde su aplicación, puesto que el dictamen de la Comisión Médica N° 1 que terminó la incapacidad del Sr. Julio César Tapia tuvo lugar cuando la ley ya se encontraba en vigencia, esto es el 10/09/2013.

Ahora bien, la controversia recae sobre el ámbito temporal de su aplicación. En el ámbito local la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se expidió al respecto en la causa “Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/ Amparo” (sent. 1137 del 22/09/16), fallo que trató expresamente la cuestión referida a la aplicación sucesiva en el tiempo de normativa de riesgos del trabajo y la seguridad social en casos como el presente, a la luz de lo considerado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial”, (sent. del 07/06/16), postura que ratifica posteriormente la Corte en la causa “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART SA s/ accidente - ley especial” del 3/9/19 (Fallos 342:1450).

Cabe aclarar que si bien estos fallos referían a la aplicación temporal de la Ley Nº 26773, sus consideraciones resultan válidas para el caso del Decreto N° 1694/09, ya que este, al igual que aquella, establece de manera expresa el momento a partir del cual comenzará su vigencia.

En ese sentido, el artículo 16 del Decreto N°1694/09 establece: " *Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley Nº 24557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*"; y el art. 17 inc. 5 de la Ley N° 26773: "*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la le 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*".

Sostuvo la Corte nacional que: "...del juego armónico de los arts. 8 y 17 inciso 6 de la Ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17 inciso 5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...".

Determinó que: "En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17 inciso 5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".

Entonces, siguiendo tal criterio, las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esa ley entraron en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (26/10/2012) y se aplican a las contingencias previstas en la Ley Nº 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha; y de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Decreto Nº 1694/09, las disposiciones de ese decreto entraron en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (06/11/2009) y se aplican a las contingencias previstas en la Ley Nº 24557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha.

En virtud de lo expuesto, se advierte que carece de fundamentos la postura de la parte actora de considerar como primera manifestación invalidante la fecha del dictamen de la Comisión Médica N° 1 del 10/09/2013 y consecuentemente

pretenderla aplicación al caso de la Ley Nº 26773; pues la primera manifestación invalidante coincide con la fecha en que se produjo el siniestro que origina las incapacidades por las cuales se reclaman las indemnizaciones. En el caso de autos esto ocurrió el 16/04/2009.

Ello así por cuanto -cabe reiterar- conforme al criterio del Máximo Tribunal de la Nación seguido por esta Corte, la Ley Nº 26773 resulta aplicable a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.

Por lo considerado, y coincidiendo con el criterio sostenidos por los Máximos Tribunales de la Nación y de la Provincia, los que interpreto que son aplicables al caso de autos, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto N° 1694/09 y art. 17 inciso 5 de la Ley N° 26773. Así lo declaro.

Resta señalar que la ley aplicable al presente proceso era la vigente al momento del siniestro.

Inconstitucionalidad de los art. 15 inciso 2 y 19 de la Ley N° 24557.

A saber el articulo 15 inciso 2 reza: "*Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado*." Por su parte el artículo 19: "*A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario. En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago*".

Siendo que no es una cuestión controvertida, pues la parte demandada Asociart ART SA manifestó que iba a realizar el pago único, resulta abstracto su tratamiento.

SEGUNDA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

Indemnización art. 15 inc. 2 Ley 24557 con montos actualizados por aplicación de la Ley N° 26773.

Considero necesario abordar este análisis señalando que, en 1995, la LRT, estableció un sistema de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, por el cual la compañía aseguradora contratada por el empleador debía pagarle al trabajador una prestación dineraria ("indemnización") que se determina tomando, como parámetros, la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y la medida en que quedó incapacitada para seguir trabajando. En el año 2000, a la indemnización así calculada, se le añadió el pago de una suma fija que variaba de acuerdo con el mayor o menor grado de la incapacidad sufrida por el trabajador. A fines de 2009 -por Decreto N°1694/09-, la indemnización adicional de suma fija fue elevada a $80.000, $100.000 y $120.000, respectivamente, según rango de grado de

incapacidad determinado en cada caso; y para la indemnización variable se fijó un piso mínimo que, por ejemplo, para los casos de incapacidad total o muerte, ascendía a $180.000, es decir, que la aseguradora jamás podía pagar menos de este importe, aunque el sueldo de la víctima hubiera sido muy bajo. En octubre de 2012, este sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, tuvo un nuevo reajuste, a través de la Ley N°26773 la que, concretamente, instauró que aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012, tomando en cuenta la variación del índice "RIPTE" (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo (SSSMT), esto es, un índice de medición del incremento de los salarios. La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión (piso mínimo e indemnización fija adicional) se actualizarían por el índice RIPTE cada seis meses. En este sentido, tal como se trato en la primera cuestión, el art. 17 inc. 5 de la Ley N° 26773 dejó en claro que sus nuevas disposiciones en materia de indemnizaciones, regirían para el futuro -pues solamente se aplicarían a los accidentes y enfermedades laborales cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la fecha en la que la nueva ley fue publicada en el Boletín Oficial.

Sin perjuicio de ello, no existiendo pruebas en autos que acredite fehacientemente que el Sr. Tapia recibió la indemnización total o parcial prevista en el art. 15 inciso 2 de la Ley N° 24557 por su incapacidad definitiva, resulta acreedor de la prestación dineraria reclamada, calculada según las modificaciones dispuestas por el Decreto N° 669/19, pues en su art. 3º del (publicado en el boletín oficial el 30/09/2019) expresamente dispone: "*Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante*".

Ahora bien, en cuanto a la determinación del ingreso base mensual (IBM), corresponde señalar que dicho decreto sustituyó la redacción del art. 12 de la Ley Nº 24557, modificación que se aplicará a todos los casos. En este aspecto, establece que el Ingreso Base se fijará en un "promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social."

Para la determinación del IBM estoy en condiciones de anticipar que no obra en la causa medio probatorio alguno que acredite las remuneraciones percibidas por el sr. Tapia. Así, sólo indicó en el escrito de demandada -remuneración que percibe y que debió percibir-, y acompañó con el escrito de demanda copias de escala salarial para el personal ocupado en tareas de la actividad cítrica (cosecha y empaque de citrus), lo que resulta insuficiente para efectuar un cálculo, pues las

escalas salariales solamente indican la pauta mínima de salario cuando se cumple con la jornada completa laboral en cada período, pero no refleja las particulares circunstancias del desarrollo de una relación laboral individual y particular. Tampoco ofreció el actor, por ejemplo, informe de aportes y contribuciones a AFIP o prueba pericial contable al efecto.

En este sentido, es menester mencionar que no resulta incumbencia del sentenciante indagar más al respecto, debiendo estar a lo contenido en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 56).

Ahora bien, la propia ley previó que en caso de que los cálculos realizados conforme a los parámetros dispuestos por los arts. 12 y 15.2 de la LRT fueran ínfimos, deberá determinarse la cuantía de la prestación dineraria conforme el piso mínimo establecido por el art. 15.2 segundo párrafo de la LRT, en su mérito siendo que la Ley N° 24557 preveía un monto mínimo de $180.000, corresponde tomar como base dicho monto. Así lo declaro.

Diferencia de indemnización del art. 11 inciso 4 apartado b) de la LRT.

Determinada la procedencia del rubro reclamado en virtud de lo dispuesto por el art. 15 ap. 2 de la LRT, resta pronunciarme acerca de la prestación reclamada en orden a lo dispuesto por el art. 11 inciso 4 apartado b) de igual normativa legal. El mencionado artículo en la modificación introducida por el Decreto N°1278/2000 expresa: “En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación: a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000)."

Las partes reconocieron que el Sr. Tapia recibió en fecha 05/12/2013, en la sucursal de la ART demandada, en concepto de adicional de pago único por la incapacidad permanente total y definitiva, la suma de $40.000.

Por lo tanto, de acuerdo a lo tratado en la primera cuestión, no resulta procedente el reclamo por la diferencia de dicha indemnización.

Art. 3 de la Ley N°26773: si bien está reconocido que el actor protagonizó el infortunio en su lugar de trabajo, estando a disposición del empleador, este rubro no resulta admisible conforme lo tratado en la primera cuestión, pues no resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley Nº 26773.

Diferencia de indemnización por incapacidad laboral permanente total provisoria: en igual sentido, las partes reconocieron que el Sr. Tapia recibió durante todo el periodo de incapacidad provisoria, esto es, desde el mes de junio/2009 hasta septiembre/2013 la suma de $223,34, por lo tanto no resulta procedente el reclamo de las diferencias, conforme lo tratado en la primera cuestión.

TERCERA CUESTION

Intereses y RIPTE

Para la actualización del crédito del trabajador, resultan de aplicación las

disposiciones del Decreto N°669/19 atento a lo dispuesto en su art. 3.

En este sentido, resulta necesario recordar que el inc. 2 del art. 12 de la LRT (cfr. Ley N°27348) establecía que, a los fines de la actualización de las indemnizaciones, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (BNA).

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".*

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *"El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".*

Ahora bien, en el caso se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito del trabajador, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, si comparamos el índice de variación de precios del consumidor (en adelante IPC) desde junio 2009 hasta octubre del 2022 con el incremento de la

tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde junio de 2009 a octubre de 2022 el incremento del crédito del trabajador sería de un 421,%, mientras que si aplicamos la variación del IPC que mencionamos, ese incremento sería de un 2511%.

Ahora bien, de la misma manera si comparamos el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) desde junio del 2009 hasta octubre del 2022 con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde junio del 2009 a octubre de 2022 el incremento del crédito del trabajador sería de un 421%, mientras que si aplicamos la variación del SMVM que mencionamos, ese incremento sería de un 3673 %.

En consecuencia, si consideramos la media entre ambos índice (IPC y SMVM) es 30,92% y la comparamos con la variación de la tasa activa antes mencionada, se advierte que aquella media representa más de tres veces esta tasa de interés. En definitiva, queda claramente demostrada aquella notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador a la que hice referencia anteriormente.

Por ello, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena a la fecha de esta resolución, se aplicará **TRES VECES la tasa activa** para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa.

En este sentido, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracci en el considerando nº 20 del fallo "*Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A" dictado por* la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: *"Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable"*.

Por otra parte, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VIª, en los autos Jiménez Ricket vs Bustos determinó: "*Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del*

dictado de la sentencia. Es el criterio que estableció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) en el juicio caratulado "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En el mismo sentido, es criterio de nuestro Tribunal local cuando manifestó: *"…El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo…los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto…la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. A su vez, en la especie, la parte recurrente no explica cuáles serían las razones que demostrarían la arbitrariedad, ilogicidad o absurdidad en la decisión de la Cámara sobre la tasa de interés aplicable…El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán…comparto también el voto del señor vocal doctor Antonio Gandur…corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha*

apreciación…" (CSJT en causa, "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios", sent. 937 de fecha 23/09/2014)".

Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, "Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, "Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos", sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, "JimenezRicket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros).

PLANILLA DE CONDENA

Indemnización por Incapacidad Permanente Total (IPT) Art. 15 inc.2

Tope minimo (Ley N° 24557)		**$180.000,00**
interes tasa activa desde el 14/06/2009 al 23/11/2022	1264%	$ 2.275.398,00
Incrementada 3 veces (421%x3)		
Importe actualizado al 23/11/2022		$ 2.455.398,00

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado del proceso estimo de justicia imponer las costas en forma proporcional. En virtud de ello, la parte actora deberá soportar el 60% de las costas devengadas en el proceso, siendo la demandada responsable del 40% restante. Así lo declaro.

En cuanto a las costas del tercero, corresponde al propio tercero (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Luis Carlos Zonis S. A. y Otro s/ Cobro (Ordinario). Sent 91 del 29/03/2011). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado al 24/11/2022 con tasa activa fijada en esta sentencia (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros/ daños y perjuicios, sent. Nro. 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. Nro. 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido, sent. Nro. 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de $3.961.600,43.

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino en un primer momento la letrada Hilda Eliana Escobar como apoderada, quien presentó el escrito de demanda.

Por el principal, estimo de justicia regular a esta profesional el 8% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter en media etapa del proceso, lo que arroja la suma de **$81.873,07** (base x 8% más 55% por el doble carácter).

2) Luego intervinieron por la parte actora los letrados Mirta Natalia Díaz y Ángel Miguel Palacio como coapoderados, quienes ampliaron demandada y ofrecieron pruebas.

Por el principal, estimo de justicia regular a estos profesionales el 8% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter en una etapa y media del proceso, lo que arroja la suma de **$245.619,22** correspondiendo la suma de **$122.809,61** para la Dra. Díaz y **$122.809,61** para el Dr. Palacio (base x 8% más 55% por el doble carácter).

3) El letrado Ángel Miguel Palacio intervino como apoderado de la parte actora, y fue quien presentó alegatos.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 6% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter en una etapa del proceso, lo que arroja la suma de **$122.809,61.**

Por el planteo de revocatoria (resolución de fecha 30/03/2022 - CPA5): la suma de **$73.685,76** (base x 8% (art 38 LH) x 20% (art. 59 LH) + 55%).

4) Por la parte demandada intervino la Dra. Magali Murillo Wierna como apoderada, quien contestó demanda. Presentó alegatos.

Por el principal, estimo de justicia regular a esta profesional el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de tres etapas del proceso, lo que arroja la suma de **$675.452,87** (base x 11% más 55% por el doble carácter).

5) Por “Los Turquitos SRL” intervino el Dr. Francisco José De la Rosa como apoderado, quien contestó demanda y ofreció pruebas.

Por el principal, estimo de justicia regular a esta profesional el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso, lo que arroja la suma de **$450.301,91** (base x 11% más 55% por el doble carácter).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. Julio Cesar Tapia, DNI N° 30.110.360, con domicilio en Villa de Leales, B° San Alberto, Leales, de esta provincia contra de Asociart ART SA, con domicilio en calle San Lorenzo N° 1064, de esta ciudad, por la suma de $2.455.398 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y ocho), en concepto art. 15 inciso 2 de la Ley N° 24557 con más los intereses legales, gastos y costas, conforme lo valorado y las consideraciones expuestas en la presente.

II) ABSOLVER a la demandada al pago de lo reclamado en concepto de diferencias de indemnización del art. 11 inciso 4 apartado b) de la Ley N° 24557, art. 3 de la Ley N°26773 y diferencia de indemnización por incapacidad laboral permanente total provisoria.

III) COSTAS: como se consideraron.

IV) HONORARIOS:a 1) Dra. Hilda Eliana Escobar por el principal la suma de **$81.873,07,** 2) Dra. Mirta Natalia Díaz la suma de **$122.809,61.** 3) Dr. Ángel Miguel Palaciola suma de **$122.809,61,** másla suma de **$122.809,61,** y más la suma de **$73.685,76** por el planteo de revocatoria (resolución de fecha 30/03/2022 - CPA5), 4) Dra. Magali Murillo Wierna la suma de **$675.452,87,**5) Dr. Francisco José De la Rosa la suma de **$450.301,91.**

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley N° 6204).

VI) COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.EMC

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

NRO.SENT: 837 - FECHA SENT: 25/11/2022

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707, Fecha:25/11/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar